



Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00259-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banco Popular S.A.
Demandado : Gladys Mery Muñoz Liévano.

En atención a la petición elevada por la demandada Gladys Mery Muñoz Lievano, mediante la cual, solicita “*declarar la nulidad absoluta de del proceso por vicios del trámite*”; es improcedente, pues, para el ejercicio de los actos procesales se exige en este asunto el derecho de postulación en la forma prevista en el artículo 73 del C.G. del P., por lo que, se hace necesario que su intervención se realice a través de apoderado judicial.

Aun de pasarse por alto esa exigencia, tampoco, es viable el cuestionamiento efectuado respecto del trámite de notificación, por cuanto, se avizora que la notificación efectuada dentro del presente asunto se llevó a cabo en las instalaciones de este despacho judicial, mediante acta de notificación personal de fecha 04/10/2023, la cual, se encuentra firmada por la aquí demandada (*numeral 40 – cuaderno 1 del expediente digital*).

De otro lado, cuando indica que “*se está investigando quien le dio poder a dicho abogado y como hicieron para obtener dicho título valor sin autorización del representante legal legítimo del mismo banco*”, precítese, el Dr. Hernando Franco Bejarano, actúa en representación del Banco Popular, en ocasión al poder especial conferido por la Dra. Maritza Moscoso Torres, en su condición de apoderada general del Banco Popular, conferido mediante la escritura pública número 114 del 18 de enero de 2019, documentales que fueron allegadas al despacho judicial y reposan en el expediente digital. (*numeral 4 – cuaderno 1 expediente digital*)

Finalmente, en cuanto a la indicación de que la obligación aquí perseguida la está pagando mediante descuento de libranza, este despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se pronuncie en relación con lo afirmado por el extremo pasivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ –
TOLIMA.**

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al despacho para decidir sobre el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez